

INE/CG214/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-06/2019

ANTECEDENTES

I. En sesión ordinaria celebrada el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG53/2019**, así como la Resolución **INE/CG55/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete.

II. **Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, a fin de controvertir tanto el Dictamen como la Resolución Impugnada, el Recurrente interpuso Recurso de Apelación.

III. El veintiocho de febrero del presente año, fueron recibidas las constancias en la Sala Regional y quedó integrado el expediente con la clave SCM-RAP-6/2019.

IV. **Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación referido, en sesión pública celebrada el catorce de marzo de los corrientes, determinando en su Resolutivo **ÚNICO**, lo siguiente:

*“**ÚNICO. Revocar** en lo que fue materia de impugnación, la Resolución Impugnada para los efectos precisados en la última razón y fundamento de esta sentencia.”*

V. Derivado de lo anterior, en el apartado de efectos de la sentencia referida, el órgano jurisdiccional ordenó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019**

“QUINTA. Efectos. *Al haber resultado sustancialmente **fundados** los agravios del PRI relativos a la conclusión 2-C1-PB de la Resolución Impugnada, lo procedente **revocar** la Resolución Impugnada en lo que fue materia de controversia, para el efecto de que el Consejo General dentro del plazo de **(10) diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita de manera fundada y motivada una nueva resolución en la que, atendiendo a lo razonado en esta resolución, analice los ingresos del PRI materia de la controversia, a la luz de los fines que le están permitidos a cada partido político en materia de fiscalización y determine respecto a los registros contables la naturaleza y origen que les corresponderían a la luz de lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley de Partidos, así como en la Jurisprudencia 15/2004, y en su caso, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, determinar si esos reportes contables del PRI cumplían o no los requisitos y condiciones que para su registro establece el Reglamento de Fiscalización.*

*Hecho lo anterior, dentro de los **(2) dos días hábiles** a que ello ocurra, deberá informar a esta Sala Regional, remitiendo las constancias que así lo acrediten.”*

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

VI. Oficio de informe de vías de cumplimiento notificado a la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Mediante oficio INE/SCG/0383/2019 de fecha veintiocho de marzo de la presente anualidad, el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, informó al órgano jurisdiccional que, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del Partido Revolucionario Institucional, se le formuló diverso requerimiento de información, por lo que una vez fenecida la etapa procesal de cuenta, se procedería a presentar el proyecto de acatamiento conducente en la próxima sesión del Consejo General de este Instituto.

VII. Garantía de audiencia al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El veintiocho de marzo del dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4386/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización, otorgó la garantía de audiencia al Partido Revolucionario Institucional, a fin de que realizara las aclaraciones correspondientes respecto de la conducta reprochada.
- b) El dos de abril de dos mil diecinueve, se presentó escrito suscrito por la representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual el sujeto obligado presentó sus consideraciones en ejercicio de la garantía de audiencia.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1, y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de los partidos políticos.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

2. Que el catorce de marzo de dos mil diecinueve, la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución para los efectos precisados en la ejecutoria, identificada con el número **INE/CG55/2019**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que fue impugnada por el **Partido Revolucionario Institucional**, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada. Así pues, conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar

las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SCM-RAP-06/2019**.

3. En el Considerando **4.3** de la resolución dictada en el recurso SCM-RAP-06/2019, relativos a los apartados de **Estudio de los agravios**, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“4.3. Estudio de los agravios

El PRI refiere que ni en la Resolución Impugnada ni en el Dictamen hay un análisis de las aclaraciones que formuló en la respuesta al oficio de errores y omisiones en segunda vuelta, en donde indicó que las remuneraciones que recibió de BANORTE fueron de carácter jurídico en razón de un contrato de carácter civil previamente aprobado y validado.

Asimismo, menciona que el Catálogo de Cuentas en su apartado de financiamiento privado, dispone como segmentos o cuentas contables, entre otras, la correspondiente a “Otros ingresos”, por lo que debe concluirse que tales rentas, están consideradas dentro de las modalidades de financiamiento de origen privado.

En ese sentido, estima que la Resolución Impugnada vulnera los principios de legalidad, fundamentación y motivación pues ésta modalidad es una forma de autofinanciamiento permitida por la ley que no puede ser valorada como una aportación como lo señala la responsable, pues dicho ingreso se desprende de una relación jurídica entre (2) dos personas jurídicas que pactaron contraprestaciones y obligaciones que derivan de una relación jurídica civil.

*Conforme a lo anterior, esta Sala Regional califica como **fundados** dichos agravios (...)*”

4. Capacidad económica. En términos de lo establecido en el artículo 22 de la Constitución General, las sanciones que impongan los órganos del Estado deben cumplir ciertos requisitos, entre otros, que no sean excesivas, por lo que en el caso es importante precisar la capacidad económica de Partido Revolucionario Institucional, para efecto de dar claridad respecto del monto de las sanciones que,

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019**

eventualmente, esta autoridad administrativa podrá imponer al mencionado partido político.

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

En este contexto, a juicio del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir las sanciones que en su caso se le impongan, toda vez que, a través del Acuerdo CG/AC-143/18, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, le fue asignado por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2019, el monto siguiente:

Entidad	Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias 2019 -CG/AC-143/18¹-
Puebla	Partido Revolucionario Institucional	\$37,953,834.38

Adicionalmente, el Partido Revolucionario Institucional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad de ningún modo afectaría el desarrollo de sus actividades o cumplimiento de sus fines.

Para valorar la capacidad económica del citado instituto político, resulta necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que la situación económica de sujeto alguno no puede entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Así, el Organismo Público Local Electoral del estado de Puebla, informó la inexistencia de saldos pendientes de pago a cargo del sujeto obligado

¹ Aprobado en sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el pasado diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho. Disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ieepuebla.org.mx/2018/acuerdos/CG/CG_AC_143_18.pdf>.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019**

Por lo expuesto, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional sí tiene capacidad económica para solventar las sanciones que, en su caso, esta autoridad electoral le imponga por la acreditación de alguna infracción en la materia.

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Que en tanto la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dejó intocadas las demás consideraciones que sustenta la Resolución identificada como INE/CG55/2019, este Consejo General únicamente se centrará al estudio y análisis de lo relativo a la modificación ordenada por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el Considerando **18.2.21**, inciso **b)**, conclusión **2-C1-PB** , en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional de la Ciudad de México, materia del presente Acuerdo.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la modificación de la conclusión previamente señalada en el considerando 18.2.21 relativo a la contabilidad del estado de Puebla, correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad electoral emite una nueva determinación en la cual se motiva las razones por las cuales se considera como una infracción a la normatividad electoral el recurso obtenido por un el arrendamiento de un inmueble propiedad del instituto político. En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizó la siguiente acción en congruencia con el sentido de la resolución:

Conclusión 2-C1-PB	
Sentencia	En consideración de la Sala se sostuvo que la autoridad fiscalizadora, en lo que respecta a la conclusión 2-C1-PB, se limitó a considerar los ingresos del sujeto obligado como aportaciones no permitidas, sin pronunciarse acerca de su modalidad como autofinanciamiento, por lo que instruyó el que se emita una nueva resolución donde se funde y motive lo conducente.
Efectos	Se revoca la resolución INE/CG55/2019 emitida por Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los fines precisados en la ejecutoria. Se modifica la conclusión 2-C1-PB.
Acatamiento	En pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se modifica la Resolución impugnada para fundar y motivar la observación y sanción de mérito, toda vez que del análisis realizado se determinó que el acto impugnado careció de dichas cualidades, por lo que se procede a cumplimentar con lo ordenado por el órgano jurisdiccional.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019**

6. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG53/2019.

Que la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado INE/CG53/2019 y la Resolución INE/CG55/2019, este Consejo General únicamente se abocara a la modificación de la parte conducente de la conclusión **2-C1-PB** en los siguientes términos:

“(…)

Otros Ingresos en Efectivo

De la revisión al SIF, en la cuenta “Otros Ingresos”, se observó el registro de pólizas por depósitos por remuneración del Banco Mercantil del Norte S.A., sin embargo, con base a la normatividad dichos ingresos no están considerados dentro de las modalidades de financiamiento de origen privado. A continuación, se detallan los casos en comento:

Referencia Contable	Fecha	Concepto	Importe
PN-IG-02/01-17	09/01/2017	Remuneración mensual de enero 2017	\$36,529.24
PN-DR-2/02-17	08/02/2017	Remuneración mensual de febrero 2017	36,529.24
PN-IG-03/03-17	02/03/2017	Remuneración mensual de marzo 2017	36,529.24
PN-IG-18/04-17	26/04/2017	Remuneración mensual del mes de abril 2017	36,529.24
PN-IG-22/05-17	24/05/2017	Remuneración mensual de mayo 2017	36,529.24
PN-IG-04/06-17	05/06/2017	Remuneración mensual de junio 2017	36,529.24
PN-IG-06/07-17	06/07/2017	Remuneración mensual de julio 2017	36,529.24
PN-IG-11/08-17	18/08/2017	Remuneración mensual del mes de agosto 2017	36,529.24
PN-IG-06/09-17	06/09/2017	Remuneración mensual correspondiente al mes de septiembre 2017	36,529.24
PN-IG-39/10-17	24/10/2017	Remuneración mensual de octubre 2017	36,529.24
PN-IG-12/12-17	19/12/2017	Remuneración mensual correspondiente a los meses de noviembre y diciembre 2017	77,697.70
Total			\$442,990.10

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44895/18 notificado el 19 de octubre de 2018, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: número CDE/SFA-081/18, de fecha 30 de octubre de 2018, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“ACLARACIÓN

Referente a esta observación número 3, se manifiesta que esta Secretaría se encuentra recabando toda la información suficiente y competente para advertir a la Unidad Técnica de

CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019

Fiscalización, el origen de las remuneraciones recibidas del Banco Mercantil del Norte S.A y que fueron referenciadas en esta observación.”

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que se encuentra recabando la información, que le requiere esta autoridad, no fue posible localizar documentación alguna.

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- *Indicar y detallar qué tipo de relación jurídica o comercial ha guardado con Banco Mercantil del Norte S.A. y a partir de qué fecha surgió la misma.*
- *En su caso, los comprobantes fiscales CFDI y formatos XML que amparen los ingresos obtenidos por el partido.*
- *Las correcciones correspondientes a sus registros contables.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 190, numeral 1 y 199, numeral 1, inciso e), de la LGIPE; 54, de la LGPP; 46, 95 numeral 2, 111, 121 y 296, numeral 1, del RF.

Mediante oficio de respuesta con nomenclatura CDE/SFA-081/18 de fecha 30 de octubre de 2018 el sujeto obligado manifestó lo que a continuación se señala:

Referente a esta observación número 1, se manifiesta que una vez que esta Secretaría analizó y recabó toda la información suficiente y competente para advertir a la Unidad Técnica de Fiscalización, el origen de las remuneraciones recibidas del Banco Mercantil del Norte S.A y que son referenciadas en esta observación, a continuación, se expondrán de manera clara, motivada y fundada, los argumentos necesarios para solventar esta observación:

(...).”

*Véase **ANEXO R2-1**, páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, del presente Dictamen.*

Derivado del análisis a su respuesta y de la verificación al SIF se determinó lo siguiente:

Si bien el sujeto obligado plantea que Banco Mercantil del Norte S.A. tiene una relación de carácter jurídica y manifiesta que su relación no es comercial ni mercantil, el sujeto obligado recibió de este mismo una remuneración por \$442,990.10 por el otorgamiento del uso o goce temporal de un espacio para disponer de una sucursal que no solo benefició a los militantes propios del partido sino al público en general, por lo que está obligado a expedir los comprobantes fiscales que acrediten dichas remuneraciones conforme lo establece la normativa.

*Adicionalmente por lo que corresponde al otorgamiento del uso o goce temporal de un espacio para una sucursal, al respecto la normativa no prevé dentro de sus modalidades de financiamiento privado, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes a un tercero, por lo que se instruye al sujeto obligado, se dé por terminada con la relación contractual convenida con la institución bancaria mencionada; por lo anterior, la observación **no quedó atendida**.*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019**

Con base en los argumentos expuestos la autoridad electoral procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria SCM-RAP-06/2019, en primer término a otorgar garantía de audiencia² al sujeto obligado respecto de los hechos acreditados y a la luz de los preceptos normativos que la propia Sala Regional acotó;

Respetando las formalidades esenciales del procedimiento, a efectos de no incurrir en una violación a las garantías procesales del sujeto obligado, el órgano fiscalizador emitió en observancia a la garantía de audiencia, el oficio INE/UTF/DRN/4386/2019 que fue notificado el veintiocho de marzo de la presente anualidad, con la finalidad de que el sujeto obligado manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto de la presunta conducta observada en contravención a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a); 53 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el diverso 111 del Reglamento de Fiscalización.

Así, el instituto político presentó el día dos de abril de los corrientes, respuesta a la garantía de audiencia otorgada, la cual se describe a la letra:

“(...) En primer término, cabe destacar que el Consejo General del INE, incumplió la instrucción precisada en las consideraciones de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el recurso de apelación SCM-RAP-6/2019 identificada como “QUINTA”, misma que es al tenor literal siguiente:

QUINTA. Efectos. Al haber resultado sustancialmente fundados los agravios del PRI relativos a la conclusión 2-C1-PB de la Resolución Impugnada, lo procedente revocar la Resolución Impugnada en lo que fue materia de controversia, para el efecto de que el Consejo General dentro del plazo de (10) diez hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita de manera fundada y motivada una nueva resolución en la que, atendiendo a lo razonado en esta resolución, analice los ingresos del PRI materia de la controversia, a la luz de los fines que le están permitidos a cada partido político en materia de fiscalización y determine respecto a los registros contables la naturaleza y origen que les corresponderían a la luz de lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley de Partidos, así como en la Jurisprudencia 15/2004, y en su caso, respetando las formalidades esenciales del procedimiento,

² Registro 254190. Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época Semanario Judicial de la Federación. Volumen 82, Sexta Parte, Pág. 24. **AUDIENCIA, GARANTIA DE DEBIDO PROCESO.**

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019**

determinar si esos reportes contables del PRI cumplían o no los requisitos y condiciones que para su registro establece el Reglamento de Fiscalización.

Hecho lo anterior, dentro de los (2) dos días hábiles a que ello ocurra, deberá informar a esta Sala Regional, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Lo anterior, en virtud de que la sentencia que nos ocupa, de acuerdo con la cédula de notificación correspondiente, señala que la misma fue hecha el 14 de marzo de 2019, por lo que el plazo indicado en la sentencia de referencia, transcurrió del 15 de marzo al 28 de marzo, ambos de 2019, y toda vez que al concluir el plazo citado el Consejo General del INE no emitió la Resolución indicada, se llega a la conclusión de su desacato, además no pasa desapercibido que también se puede llegar a determinar el incumplimiento al informar a la Sala Regional dentro de los 2 días hábiles, sobre la nueva resolución, misma que concluyó el pasado 1 de abril de 2019.

Ahora bien, por otra parte, por lo que respecta a lo señalado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en su oficio número INE/UTF/DRN/4386/2019, respecto a que:

“... esta autoridad fiscalizadora advierte que su instituto político en el estado de Puebla se ha financiado mediante la celebración de un acto de arrendamiento de un inmueble, conducta que se considera deriva en contraprestaciones que le son ilícitas a los sujetos obligados recibir y no se apegan a las fuentes de financiamiento privado contempladas en la normativa electoral.”

Se determina que nuevamente el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización realiza un análisis indebido respecto de la instrucción de la Sala Regional, ya que en los “Efectos de la Razón y Fundamento” de la sentencia SCM-RAP-6/2019 identificada como “QUINTA”, se señala, como se puede advertir de la transcripción antes efectuada, que la sentencia indicó que la misma debía atender a lo razonado en dicha resolución, analizando los ingresos del PRI materia de la controversia, a la luz de los fines que le están permitidos a cada partido político en materia de fiscalización y determinar respecto a los registros contables, la naturaleza y origen que les corresponderán a la luz de lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley de Partidos, así como en la Jurisprudencia 15/2004, y en su caso, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, determinar si esos reportes contables del PRI cumplían o no los requisitos y condiciones que para su registro establece el Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019**

Lo anterior, porque la Unidad Técnica de Fiscalización, sustenta únicamente su advertencia citada anteriormente, en manifestar y transcribir lo siguiente:

“... con base en la información que obra en poder de esta autoridad fiscalizadora, se advierte una presunta contravención lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a), 53 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el diverso 111 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcriben:

[SE INSERTAN ARTÍCULOS 25, 53 Y 54 DE LA LEY GENERAL DE
PARTIDOS POLITICOS]

[SE INSERTA ARTÍCULO 111 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN]

Por lo que se advierte que no llevó a cabo, como lo solicitó el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el explicitado o motivación correspondiente que sustente su advertencia, relativa a que un acto de arrendamiento de un inmueble, por parte de un partido político, no se puede disponer como medida de autofinanciamiento por lo cual, en concepto de esa autoridad fiscalizadora, implica la existencia de una posible recepción de ingresos no permitida, ya que sólo se limita a señalar que las contraprestaciones derivadas del arrendamiento efectuadas por nuestro instituto político en el Estado de Puebla, son ilícitas de recibir y no se apegan a las fuentes de financiamiento privado contempladas en la normativa electoral.

En este sentido, cabe señalar que en la Sentencia SCM-RAP-6/2019, la Sala Regional estimó la posibilidad de que los ingresos obtenidos por el arrendamiento pactado por el PRI de uno de sus inmuebles, podrían tener una naturaleza similar al del autofinanciamiento, previsto en los artículos 53 de la Ley de Partidos y 111 del Reglamento de Fiscalización.

Ello, puesto que argumenta que, como se establece en dichas disposiciones, el autofinanciamiento se prevé como una forma lícita para que los partidos políticos se alleguen de fondos para financiar sus actividades, posibilidad que, en términos de las disposiciones invocadas, no es limitativa a los supuestos específicamente ahí referidos, ya que el artículo 111 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, refiere que el autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otro similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019**

Así pues, respecto de ese tema, cabe resaltar el criterio orientador del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de referencia, corresponde al supuesto relacionado con el autofinanciamiento normado a través del artículo 111 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es decir, no resulta limitativo de los supuestos específicamente ahí referidos: por lo que es importante destacar que existen casos de ingresos que tampoco de manera gramatical se apegan a las fuentes de financiamiento privadas contempladas en la normativa electoral, en específico, en el artículo antes citado y que son avaladas o autorizadas como un ingreso lícito por el Reglamento de Fiscalización, siendo estas las contempladas en el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, correspondientes a las bonificaciones o descuentos y penalizaciones, dichos conceptos se encuentran normados como se señala a continuación:

[SE INSERTA ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN]

Se destaca que las bonificaciones o descuentos deben ser reportadas contablemente como “Otros Ingresos” del catálogo de cuentas vigente del Sistema Integral de Fiscalización”, éstos de acuerdo con la respuesta de consulta efectuada por el Contralor General del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Puebla, misma que se aprecia en el inciso e) del oficio número INE/UTF/DRN/2884/2019, de fecha 4 de marzo de 2019, firmado por el Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismo que se adjunta al presente para formar parte integrante de este documento.

De igual forma, el numeral 3 del artículo 261 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, señala que los contratos donde se formalicen los gastos efectuados superiores a 500 UMA deben establecer entre otros puntos las penalizaciones siguientes:

[SE INSERTA ARTÍCULO 261 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN]

En este sentido, de lo anterior se colige que dichas penalizaciones son aquellas a cargo de un proveedor o prestador de servicio por el incumplimiento de una o varias obligaciones derivadas del contrato correspondiente, mismas que deben también ser reportadas contablemente como “Otros Ingresos” del catálogo de cuentas vigente del Sistema Integral de Fiscalización”, de acuerdo a la respuesta de consulta efectuada por el Contralor General del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Puebla, misma que se aprecia en el inciso a) del oficio número INE/UTF/DRN/2884/2019, de fecha 4 de marzo de 2019, firmado por el Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral,

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019**

mismo que se adjunta al presente para formar parte integrante de este documento.

En consecuencia, y por lo antes manifestado, se determina que como lo estableció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los supuestos específicamente referidos en el artículo 111 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no son limitativos, como los casos que incluso ya han quedado revelados y probados.

De igual forma cabe recordar como ya se le fue expuesto a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que es importante considerar lo que la Ley General de Partidos Políticos, señala en su artículo 60, numeral 1, inciso c) en cuanto a que se debe reconocer la naturaleza jurídica de las operaciones realizadas por los partidos políticos con terceros, en términos de las disposiciones civiles y mercantiles.

Asimismo, el artículo 60 de la Ley General de Partidos Políticos, establece las características del sistema de contabilidad al que se sujetarán los partidos políticos y señala que en el citado sistema se desplegará en un sistema informático que contará con dispositivos de seguridad, así como que los partidos harán su registro contable en línea y el Instituto podrá tener acceso irrestricto a esos sistemas en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.

De igual forma el Reglamento de Fiscalización, señala que la clasificación y el registro del total de las operaciones presentadas por los sujetos obligados debe atender a lo dispuesto en el Manual General de Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas.

En relación al párrafo anterior, el “Nivel 5. Cuentas Contables a utilizar para el registro de sus operaciones del Catálogo de Cuentas”, corresponde a las cuentas contables con las cuales los sujetos obligados deberán realizar el registro de sus operaciones y dicho catálogo señala las cuentas son enunciativas no limitativas y que estas cuentas buscan homologar la contabilidad de todos los sujetos obligados.

Por lo anterior, cabe señalar que queda claro que el Manual General de Contabilidad, aprobado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, fue efectuado con base en el marco legal de las normatividades electorales vigentes, por lo que las cuentas contables ahí señaladas, obedecen a su pertinencia de acuerdo al marco legal antes señalado, resultando obvio que existen cuentas contables que con base en la experiencia y criterio de la Comisión de Fiscalización o de la Unidad Técnica de Fiscalización se aperturan a efecto de respaldar casos especiales que no representan un inconveniente al

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019**

marco legal electoral, si no por el contrario, una transparencia sana de las operaciones de los Institutos políticos.

En este sentido, es muy importante y destacado lo que señala el catálogo de cuentas en su apartado de Financiamiento Privado, ya que señala como segmentos o cuentas contables del mismo, es decir la integración éste en: “Aportaciones de Militantes” (4-2-01 -00-0000), “Aportaciones de Simpatizantes” (4-2-02-00-0000), “Aportaciones del Precandidato” (4-2-03-00-0000), “Aportaciones del Candidato” (4-2-04-00-0000), “Aportaciones del Candidato Independiente (Aspirante)” (4-2-05-00-0000), “Autofinanciamiento” (4-2-06-00-0000), “Otros Ingresos” (4-2-07-00-0000) y “Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos” (4-3-00-00-0000). Lo anterior se aprecia a continuación:

[SE INSERTA TABLA]

Adicionalmente cabe señalar, que ya no debe ser un hecho controvertido que el arrendamiento es una forma lícita permitida por la Ley, ya que el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así lo establece en la Sentencia SCM-RAP-6/2019, tal y como a transcribe a continuación:

“... Prueba de ello, es precisamente el hecho de que, de conformidad con la normativa en materia de fiscalización, los partidos tienen permitido vender sus bienes con el objeto de allegarse de recursos para sus fines determinados, tal y como se observa del Catálogo de Cuentas Contables; de ahí que si a pesar de tal permisión, el INE considera que pueden enajenar sus bienes como medida de autofinanciamiento pero no pueden disponer de ellos de otra forma lícita permitida por la ley, como el arrendamiento, deberla haber explicitado tales razones en la Resolución Impugnada.

Por lo que, al ser una forma lícita el arrendamiento se convertiría, si no específicamente en “Autofinanciamiento” en “Otros Ingresos” pero finalmente parte integrante del Financiamiento Privado de los Partidos Políticos y que además son permitidos por el Instituto Nacional Electoral, prueba de ello la respuesta de consulta efectuada por el Contralor General del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Puebla, misma que se aprecia en el inciso e) del oficio número INE/UTF/DRN/2884/2019, de fecha 4 de marzo de 2019, signado por el Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismo que se adjunta al presente para formar parte integrante de este documento y la cual se transcribe a continuación:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019**

“e) Otros Ingresos

En este rubro se deberán registrar todas aquellas entradas de recursos en efectivo por cualquier modalidad a; financiamiento público, financiamiento privado, autofinanciamiento y dichos ingresos deberán comprobarse y ser de origen ilícito.”

De la transcripción sólo queda precisar, que la comprobación efectuada a través de los registros contables correspondientes, en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, misma que corresponde al ejercicio 2017, nunca fue observada, lo que determina su procedencia de comprobación y por todos los argumentos expuestos anteriormente su justificación.

Por último, es necesario efectuar un extrañamiento sobre la declaración que emite la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en su oficio INE/UTF/DRN/438612019, misma que dice:

“Conforme a lo anterior y con base en la información que obra en poder de esta autoridad fiscalizadora, se advierte una presunta contravención lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a), 53 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el diverso 111 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcriben:

Lo anterior, en virtud de que la función electoral debe estar basada en los principios electorales rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, autonomía, independencia y equidad, por lo que suponer o sospechar una contravención y con base en ello emitir una sanción implica vulnerar el principio de legalidad que todo acto de autoridad debe cumplir, más aún cuando se trata de la imposición de sanciones en materia electoral las cuales deben estar debidamente acreditadas y no basadas en presunciones.

Cabe señalar que una presunción es una afirmación acerca de hechos sobre los cuales no se tiene una total certeza, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización se basa en argumentaciones por demás subjetivas y en meras especulaciones erróneas.

Asimismo, se pretende resaltar que esta autoridad argumenta actos indebidamente configurados, los cuales resultan per se infundados, esto es, que los mismos no precisan claramente argumentos o razonamientos encaminados a acreditar una afectación jurídica, toda vez que no se señala que información es la que resulta contraria a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a), 53 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el diverso 111 del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019**

En esta lógica, la determinación respecto a la existencia o inexistencia de alguna infracción en materia electoral corresponde al estudio de fondo de la cuestión planteada, pues razonar en sentido contrario implicaría prejuzgar sobre el fondo de aquélla.

Ahora bien, la autoridad vulnera el principio de inocencia en perjuicio de mi representado porque acorde al principio constitucional referido, toda autoridad del Estado Mexicano tiene la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, de ahí que esta autoridad administrativa se encuentra en imposibilidad jurídica de prejuzgar al no tener acreditado fehacientemente la contravención de la hipótesis normativa aludida, como es el caso al referir en el oficio de referencia una presunta contravención lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a), 53 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el diverso 111 del Reglamento de Fiscalización. (...)"

En el escrito de respuesta que presenta el sujeto obligado, se observan señalamientos que exponen un supuesto desacato de esta autoridad, lo cual es infundado, ya que precisamente mediante oficio INE/SCG/0383/2019 de fecha veintiocho de marzo de la presente anualidad, el Secretario del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, remitió diverso oficio de informe de vías de cumplimiento a la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual se le comunicó que esta autoridad electoral, procedió a formular acto de reproche y requerimiento de información a fin de otorgar la correspondiente garantía de audiencia para que el sujeto incoado tuviera la oportunidad procesal de verter argumentos y pruebas que tendieran a poder acreditar sus afirmaciones respecto de la observación que se imputa.

Ahora bien, en observancia a los razonamientos expuestos por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a efectuar el estudio, fundado y motivado, de las razones que llevaron a la autoridad resolutora a imponer la sanción a la que tuvo lugar, tomando en consideración las manifestaciones realizadas por el sujeto incoado, las cuales se señalan a continuación:

En las manifestaciones realizadas en respuesta a la garantía de audiencia, el sujeto obligado parte de una premisa inexacta, al considerar que el catálogo de cuentas contables en su apartado de financiamiento privado, dispone como subcuenta la

correspondiente a “Otros Ingresos” y bajo su análisis expuesto, es esa cuenta contable la cual da cabida a efectuar el arrendamiento de su inmueble para la obtención de recursos, pues a su decir es una forma de autofinanciamiento permitida, situación que la normatividad electoral en materia de fiscalización no la contempla de tal forma. Si bien la cuenta de “Otros ingresos” contempla la posibilidad de registrar operaciones de dicha naturaleza que no se mencionen explícitamente en la normatividad, lo cierto es que deberán guardar plena licitud, no contraviniendo las disposiciones de orden público, no adquirirse en un ejercicio ajeno a la propia naturaleza de los partidos políticos ni tampoco en modalidades distintas a su modalidad fiscal y régimen financiero, comprendiendo que no se reciban percepciones de actividades lucrativas en carácter de prestación de servicios.

Ahora bien, en los agravios expuestos por el sujeto en recurso de impugnación interpuesto, advierte que la acción realizada forma parte del financiamiento de la especie-*autofinanciamiento*-, lo cierto es que también existe una incongruencia en su manifestación, esto pues al realizar un análisis al registro contable que obra dentro del Sistema Integral de Fiscalización se observó que dichos registros no fueron reconocidos en la cuenta Financiamiento Privado, subcuenta “Autofinanciamiento”, si no en la cuenta de “Otros Ingresos”, la cual es una subcuenta del financiamiento privado y no así del autofinanciamiento.

Cabe señalar que, de la garantía de audiencia otorgada, el sujeto obligado realizó diverso señalamiento al que previamente fue expuesto dentro de los agravios presentados en la ejecutoria en la que se actúa, declarando que, si bien no se trataba de un ingreso por “Autofinanciamiento”, la permisión se encontraría dentro de los ingresos por el rubro de “Otros Ingresos”.

Aunado a lo anterior, se puede advertir a diferencia de las afirmaciones señaladas por el sujeto obligado que los ingresos obtenidos fueron realizados fuera de los Lineamientos permitidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Cabe traer a colación el artículo 111 del Reglamento de Fiscalización, el cual a la letra dispone:

Artículo 111.
Del autofinanciamiento

*1. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, **tales como** conferencias,*

*espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, **así como cualquier otro similar** que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza.*

[Énfasis añadido]

(...)

4. *En los informes mensuales, anuales o de campaña, según corresponda, deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados, con motivo de las actividades de autofinanciamiento, mismos que deberán ser registrados de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas.*

Se advierte que el sujeto obligado considera que el autofinanciamiento proveniente de un arrendamiento de bienes se encuentra comprendido en el diverso 111 del Reglamento de Fiscalización, lo cual es incorrecto. Del análisis de la norma reglamentaria, y en contradicción de lo vertido por el partido político en cuanto a su interpretación de dicha disposición, se expone que el autofinanciamiento se circunscribe a actividades del género promocionales, de las cuales derivan especies **tales como** “conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, **así como cualquier otro similar** que realicen para allegarse de fondos”.

Lo anterior parte de una interpretación gramatical del precepto, puesto que es claro que el autofinanciamiento debe ajustarse a la naturaleza publicitaria, promoción que efectúe el partido político y de interacción con la ciudadanía, ya que deviene de una exposición pública ante la sociedad, que le determine como aceptable o no ante las preferencias del electorado.

Dicha interpretación se ajusta al espíritu de la norma fiscalizadora, mismo que se justifica con la aplicación del siguiente criterio:

Registro 298124. Primera Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXI, Pág. 2244.

LEY INTERPRETACION DE LA. *De acuerdo con Baudry Lacantinerie, la primera de las reglas de la interpretación de la ley crea la exigencia de que aquélla esta regida, en primer lugar, por la*

interpretación gramatical del texto, ya que sólo cuando la redacción del precepto que el operador del derecho se ve constreñido a verificar, es oscuro o dudoso, atenderá para su interpretación a los principios de la lógica y en último extremo, a los principios generales del derecho. De ahí que el mejor medio es el de atenerse a la idea que el texto expresa claramente; pues sólo por excepción, el interprete tiene el derecho y el deber de apartarse del sentido literal de la ley; y es cuando se demuestra claramente que el legislador ha dicho una cosa distinta de la que quiere decir, ya que como consecuencia del carácter imperativo de la ley debe interpretarse según la voluntad que ha precedido a su origen.

Amparo penal directo 4973/51. Pulgarín Domingo y coag. 31 de marzo de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo LXIV, página 1451, tesis de rubro “LEYES, INTERPRETACION DE LAS.”.

Ahora, por lo que respecta a la disposición reglamentaria invocada se expone que, sí se pueden efectuar actividades de autofinanciamiento, siempre y cuando éstas se avoquen a generar beneficios derivados de actividades promocionales ya descritas líneas arriba, y de aquellas que tenga naturaleza similar, dentro del mismo ramo publicitario.

Sin embargo, considerando el caso que se ocupa, la materia civil rige las relaciones entre personas físicas y morales en un orden particular, por lo que el contrato de arrendamiento es de carácter privado, en el que las partes convienen el uso temporal de un bien a cambio de un pago cierto y determinado (renta). Dicha circunstancia hace que el supuesto de financiamiento privado o el autofinanciamiento mediante esta vía se considere ajeno a lo establecido en las disposiciones normativas invocadas, más aún, si el mismo fue suscrito con una entidad financiera, ya que en virtud del giro al que se dedica la persona moral ya referenciada, y por el periodo de tiempo por el que se estuvo ministrando el recurso proveniente del aprovechamiento de mérito (remontándose al cuatro de diciembre de dos mil catorce, según lo manifestado por el sujeto obligado en su escrito de impugnación, situación que se renovó en fecha primero de noviembre de dos mil quince), se sostiene que el proceder del sujeto obligado recae en el supuesto de un acto de especulación³.

³ Código de Comercio.

Además, se menciona que dicho acto se cataloga así, en razón de que para tales propósitos, en el caso de una operación de arrendamiento, se tendrán que expedir comprobantes fiscales por el servicio proporcionado, lo cual genera que el partido político emita facturas por la realización de **actividades ajenas** a las que tiene legalmente establecidas (prestación de servicios de arrendamiento)⁴.

En virtud del punto anterior, se expone el siguiente criterio orientador:

Registro 362802. Tercera Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXV, Pág. 1237.

CONTRATOS, VOLUNTAD DE LAS PARTES EN LOS.

Si bien es verdad que la voluntad de las partes, es la suprema ley de los contratos, también lo es que dicho principio tiene dos limitaciones forzosas, ineludibles: la primera, que se deriva del interés público que está por encima de la voluntad individual, y la segunda de la técnica jurídica, sobre la que tampoco puede prevalecer el capricho de los contratantes.

Amparo civil directo 3781/30. Espinosa Manuela y coagraviados. 12 de julio de 1932. Mayoría de tres votos. Disidentes: Joaquín Ortega y Ricardo Couto. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Lo anterior se afirma así, ya que de la lectura del multicitado artículo 111 del Reglamento de Fiscalización, se expone que las actividades de las cuales se

“Artículo 4o.- Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. (...)

Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados; (...)”

⁴ **Ley del Impuesto de la Renta.**

“Artículo 114. Se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, los siguientes:

I. Los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles, en cualquier otra forma.

II. Los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables.

Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en el que sean cobrados.

Artículo 118. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

III. Expedir comprobantes fiscales por las contraprestaciones recibidas.

(...)”

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019**

obtenga un financiamiento adicional, deberán de someterse “a las leyes correspondientes a su naturaleza”.

Esto conlleva a que, si se obtiene un ingreso derivado del arrendamiento o aprovechamiento de un inmueble, opera lo prescrito en el diverso 118, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el sentido de dicha relación contractual de la que proviene un ingreso previsto en la normativa, amerita la emisión de los correspondientes comprobantes fiscales. Sin embargo, el sujeto obligado no tiene autorizado el ejercer actividades de prestación de servicios a terceras personas morales, por lo que se incurre en un actuar ajeno a su propia naturaleza jurídica político-electoral.

Al respecto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que los partidos son entidades de interés público y se garantizará que el financiamiento público prevalezca sobre los recursos de carácter privado:

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

(...)

II. La ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019**

partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Del artículo 25, numeral 1, inciso a) así como n) de la Ley General de Partidos Políticos, se establecen directrices sobre el proceder de los partidos políticos en la vida pública del Estado Mexicano, mismo que debe estar apegado a los cauces ya legislados, así como prescripciones sobre su financiamiento:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; (..)

En relación a lo anterior, de la lectura del artículo 53 de la Ley General de Partidos Políticos, se observan las diversas modalidades de financiamiento a las que el legislador contempló para los partidos políticos:

Artículo 53.

1. Además de lo establecido en el Capítulo que antecede, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:

a) Financiamiento por la militancia;

b) Financiamiento de simpatizantes;

c) Autofinanciamiento, y

d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Del análisis de lo precedente, se expone que los partidos efectivamente disponen de alternativas distintas al financiamiento proveniente del erario público, el cual se estable como financiamiento privado mismo que dentro de sus conceptos se encuentra la modalidad de autofinanciamiento, para poder realizar los fines a los cuales se avocan.

Ahora bien, entrando al estudio de los agravios presentados por el sujeto obligado, el cual sostuvo que el producto derivado del arrendamiento del inmueble se encuadra dentro de la modalidad de autofinanciamiento. Sin embargo, la propia

normativa establece limitaciones, restricciones y prohibiciones respecto de la forma de allegarse de recursos.

Es por ello que, adicional a la lectura que se realice del artículo 53 de la Ley General de Partidos Políticos, tenemos que recurrir a las disecciones de especies que realiza el artículo 111 del Reglamento de Fiscalización, ello en atención al propio acotamiento que formula el sujeto obligado al afirmar que su actuar encuentra cabida en las actividades de autofinanciamiento a que tienen derecho los institutos.

Adicionalmente, cabe precisar que en lo que respecta a los partidos políticos, si bien por un lado no son parte de los poderes ni de los órganos del Estado mexicano, y que en su caso pudiera aplicar el principio de que *“aquellos que no están prohibidos están permitidos”*, lo cierto es que al ser entidades de interés general para la sociedad y recibir recursos públicos, tienen restricciones en su ámbito de operación, entre éstas lo referente al financiamiento que reciben.

Al respecto, tiene aplicación el siguiente criterio:

“Jurisprudencia 15/2004 PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.-

*Los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido. Este principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales; así pues, se puede concluir que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no **desnaturalice**, impida, desvíe o en cualquier forma*

altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público. Sin embargo, como no son órganos del Estado tampoco los rige el principio de que sólo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley.

(...)"

Lo anterior es así, ya que el hecho de permitir que los partidos políticos reciban financiamiento privado, o generen autofinanciamientos de origen y formas distintos a lo establecido en el artículo 53 de la Ley General de Partidos Políticos, así como en el artículo 111 del Reglamento de Fiscalización, podría dar cabida a que se efectúen funciones que van más allá de los objetivos y fines que se establecen en la legislación, como practicar actividades lucrativas, de especulación comercial, brindar prestación de servicios a terceros, entre otras. Lo que es de especial cuidado, en virtud del deber de procuración de financiamiento para la operación de los institutos políticos con recursos mayoritariamente públicos⁵, y garantizar la separación de intereses económicos que influyan en las actividades y funciones político-electorales.

El contenido del artículo 53 de la Ley General de Partidos Políticos, debe interpretarse en el sentido de que, tratándose de recursos de origen privado, los institutos políticos pueden recibir financiamiento **exclusivamente** proveniente de militantes, simpatizantes, autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros. Lo anterior, pues la Constitución en su artículo 41 estableció una reserva de ley al señalar que en la norma se fijarían las reglas del financiamiento de los partidos políticos y de sus campañas, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado

En este sentido, lo que hace el artículo 53 es desarrollar las reglas de financiamiento privado al que pueden tener acceso los partidos políticos en cuanto sujetos de interés público, por lo que dicha disposición en modo alguno puede interpretarse como un catálogo de *numerus apertus*, es decir enunciativo, sino que estamos ante una norma de carácter taxativo, en el que de forma estricta se señalan las fuentes de financiamiento privado a las que pueden acudir las organizaciones que participan en el desarrollo democrático del país.

⁵ Es importante señalar que surge la aplicación del principio denominado "*disciplina financiera*", que en correlación con las políticas de austeridad, tiene como finalidad el máximo aprovechamiento de los recursos públicos, que sean ejecutados en el gasto al que fueron destinados y propiciar condiciones de disminuir el endeudamiento del Estado, de sus entidades, órganos y demás figuras que utilicen financiamiento público, así como evitar incurrir en actividades de lucro que se alejen al propósito, atribuciones y facultades de las entidades de interés general, como lo son los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019**

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que el derecho administrativo regula una cantidad de situaciones jurídicas mucho más numerosa que el derecho penal, pues interviene en una gran cantidad de actividades sociales que requieren de regulación por parte del Estado. En este sentido, la forma en que se establecen los ilícitos el derecho administrativo sancionador, para cumplir con la disposición constitucional establecida en el artículo 14 referente al establecimiento de leyes exactamente aplicables al caso, es distinta que en el derecho penal.

En este sentido, a diferencia del derecho penal en el que se establecen la descripción de un ilícito y su pena, el derecho administrativo sancionador establece derechos, obligaciones y prohibiciones de los gobernados, tendientes a lograr el desarrollo armónico de las relaciones humanas dentro de la sociedad, esto es, establece un conjunto de reglas encaminadas a regular la vida en sociedad. En el caso concreto el artículo 53 de la ley desarrolló de manera taxativa las fuentes de financiamiento privado al que pueden tener acceso los partidos políticos, por lo que al allegarse de recursos distintos a los señalados en dicha norma el Partido Revolucionario Institucional incumplió con una obligación de carácter legal.

De lo anterior, se concluye que el aprovechamiento que provenga de fuentes diversas a las comprendidas en el artículo 53 de la Ley General de Partidos Políticos, así como de lo prescrito en el artículo 111 del Reglamento de Fiscalización, generaría la condición de que el sujeto obligado se provea de recursos contrarios a la naturaleza misma de financiamiento que le establece el marco jurídico vigente.

Por otro lado, de la exposición que hizo el sujeto obligado en su escrito de impugnación, al referirse que dicho vínculo contractual deriva de la celebración de un contrato de arrendamiento contemplado en el Código Civil para el Estado de Puebla, cabe señalar que en el orden jurídico existen leyes que se sobreponen a otras, en virtud de las distintas relaciones a las cuales están destinadas a regular.

Al respecto, se exponen las disposiciones invocadas en la sentencia que se acata y relativas al contrato de arrendamiento contemplado en el Código Civil para el Estado de Puebla:

Artículo 984.- *La propiedad es el derecho real que faculta a su titular para usar, gozar y disponer de un bien, con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes.*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019**

Artículo 2261.- *Arrendamiento es el contrato por el cual una persona, llamada arrendador, concede a la otra llamada arrendatario, el uso o goce de un bien por tiempo determinado mediante un precio cierto.*

Artículo 2268.- *La renta o precio del arrendamiento puede consistir en una suma de dinero o de cualquiera otro bien equivalente, que sea cierto y determinado.*

Artículo 2289.- *El contrato de arrendamiento otorga al arrendatario un derecho personal de usar y gozar del bien arrendado.*

Artículo 2290.- *El arrendatario está obligado:*

I.- A pagar la renta en la forma y tiempo convenidos y a falta de convenio, por meses vencidos si el predio arrendado es urbano, y por semestres vencidos si es rústico;

II.- A responder de los daños que el bien arrendado sufra por culpa suya, de sus familiares, sirvientes, subarrendatarios o personas que lo visiten;

III.- A servirse del bien solamente para el uso convenido o el que sea conforme a la naturaleza y destino de él;

IV.- A restituir el bien al terminar el contrato.

En efecto, de la lectura del artículo 984, se expone que la propiedad es un derecho real que faculta a su titular para usar, gozar y disponer de un bien y bajo la interpretación realizada por aquel órgano jurisdiccional se determina que no existe una *prohibición expresa* para disponer de sus bienes mediante el arrendamiento como una medida de autofinanciamiento.

De lo previamente expuesto, debe considerarse que los partidos políticos al utilizar recursos provenientes de las arcas públicas de la nación y conforme a las finalidades que la constitución les confiere como entidades de interés público, y considerando que el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que se debe de aplicar el financiamiento **exclusivamente para los fines que les haya sido entregado**, no tienen permitido realizar actos con fines lucrativos que van más allá de los principios que rigen a los institutos políticos; es así que en consideración de lo vertido por el sujeto obligado en ejercicio de su garantía de audiencia, respecto a que el órgano jurisdiccional se pronunció sobre la plena licitud del arrendamiento del ingreso obtenido, lo cual es incorrecto, puesto que la Sala Regional instruyó al órgano fiscalizador efectuara un pronunciamiento explicito respecto de dicha figura en el marco del autofinanciamiento.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019**

De lo anterior, la norma electoral en materia de fiscalización contempla dentro de su autofinanciamiento la venta de bienes inmuebles, lo cierto es dicha circunstancia corresponde a actos permisibles y de *tracto instantáneo* realizados por el sujeto obligado, esto en atención a la conclusión de la vida útil del bien inmueble, y no así, a la realización de actos recurrentes como lo serían destinar un bien inmueble para recibir ingresos mensuales que por el pago del arrendamiento.

Como ya se expuso anteriormente, dicho autofinanciamiento recae en actividades que difundan al partido político, con el efecto de que la ciudadanía se acerque, conozca y simpatice con el instituto político, generándose réditos de las actividades y productos que ponga a disposición al público, o en aquellos casos por la venta de bienes inmuebles que por sus características se consideren deficientes, por lo que el arrendamiento de mérito no guarda dicha naturaleza ni similitud con lo previsto reglamentariamente en materia de autofinanciamiento.

Por cuanto hace a los artículos 2261, 2268, 2289 y 2290 del Código Civil para el Estado de Puebla, se señala que la relación contractual deriva en que, una persona, denominada arrendador, concede a la otra llamada arrendatario, el uso o goce de un bien por tiempo determinado mediante un precio cierto, y que dicha renta o precio se pagará en la forma y tiempo convenidos, la que puede consistir en una suma de dinero o de cualquiera otro bien equivalente, cierto y determinado.

Sin embargo, de la lectura que antecede, se observa que el hecho en el que al generarse un ingreso (renta) derivado del arrendamiento del inmueble, y siendo el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Puebla quien se beneficia de dicho rédito, se actualiza una conducta en la que se proporciona un *servicio* a una persona moral, *prestación de servicios* que tiene ánimo de lucro (beneficio pecuniario), hecho que es ajeno a los propósitos por los cuales se constituyen los partidos políticos, que están destinados al desarrollo de la vida democrática del país, al ser vías de acceso al poder de las y los ciudadanos, cuya actividad se solventa fundamentalmente con recursos provenientes del erario público.

Además, en virtud de atender al principio jurídico *LEX SPECIALIS DEROGAT LEGI GENERALI*, el cual refiere, en el caso concreto, que ante un marco jurídico especializado para los sujetos obligados, como lo es el electoral, se atiende la conducta observada dentro de lo que se dispone en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral, concluyéndose que dicho marco normativo federal especializado impera respecto de una norma general de

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019**

derecho común como lo es el Código Civil para el Estado de Puebla, ya que por las características que guardan los partidos políticos, al ser sujetos obligados en materia electoral y entidades de interés público, deben observar lo que dispone, en primer orden, el marco jurídico comicial.

Por otra parte, respecto del contenido de la sentencia, en el sentido de que esta autoridad electoral está *“en posibilidad llegar a considerar o no, que los ingresos obtenidos por el arrendamiento pactado por el PRI de uno de sus inmuebles, podrían tener una naturaleza similar al del autofinanciamiento, previsto en los artículos 53 de la Ley de Partidos y 111 del Reglamento de Fiscalización. (...)”*, se procede a exponer las razones por las cuales se determinó lo conducente.

Se precisa que dicho ingreso producto del arrendamiento recae dentro del concepto de un financiamiento que no se encuentra dentro de los causales legales permitidos por la norma electoral, tan es así que no se advierte la expedición de comprobantes fiscales que amparen los ingresos recibidos, pues los partidos políticos se rigen por un régimen fiscal diferente, así como por el carácter público de los mismos, lo que en la especie causó un detrimento de los principios de certeza, legalidad y transparencia en el origen, uso y destino de los recursos de los sujetos obligados, pues dicha comprobación se limitó a la generación de recibos internos partidistas para documentar los cobros a los que hace referencia.

Además, se evidencia que el partido político utiliza la figura del arrendamiento efectuado con una institución financiera para hacerse de un recurso el cual le es ilícito recibirlo, en virtud de que, como ya se expuso, no está contemplado que los partidos políticos efectúen la prestación de servicios para financiarse, ya que dicha actividad se aleja de sus propósitos y fines constitucionales.

Es así, que se sostiene que los ingresos producto del alquiler del inmueble materia de la observación recaen en el supuesto de prestaciones no permitidas, ya que no recaen en los supuestos de financiamiento privado establecidos en el artículo 53 de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que los ingresos generados en el contrato de estudio se engloba al financiamiento considerado prohibido por la circunstancia de que la contratación referida constriñe recurso que proviene de una persona moral, el cual el partido político no tiene permitido allegarse del mismo en la vía mencionada, pues cuenta con otras modalidades para aumentar su caudal pecuniario, mismas que, en la especie, no aplicó y descartó, actualizando una conducta ilícita desde el punto de vista político-electoral.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019**

Ahora bien, en concordancia con lo manifestado por la Sala Regional Ciudad de México, se comparte el criterio de que la naturaleza del “acto” materia de análisis, no guarda correspondencia con la concepción de una aportación, esto derivado de que dichos ingresos no se recibieron con motivo de un acto voluntario y libre, sino en cumplimiento de una obligación civil, mediante la cual existió un beneficio monetario para el sujeto obligado.

Sin embargo, como bien señaló ese órgano jurisdiccional, el motivo que tuvo el ente fiscalizador a efectos de invocar el artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos, fue con la finalidad de inhibir la conducta consistente en la recepción de ingresos provenientes de una -persona moral-; ente que se encuentra descrito como prohibido dentro de dicha norma, que a la letra se señala:

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

f) Las personas morales, (...)

De lo previamente citado, en el apartado **-QUINTA. Efectos-**, se mandató emitir una determinación motivada atendiendo al razonamiento realizado por aquel órgano, respecto de; si los ingresos corresponden a la luz de lo establecido en dicho artículo, respetando las formalidades esenciales del procedimiento.

Así, se tiene que maximizando el actuar bajo el principio de exhaustividad, el órgano fiscalizador efectuó una valoración a la documentación que obra en el Sistema Integral de Fiscalización y de conformidad con el razonamiento expuesto en la ejecutoria en que se actúa, se llegó a la conclusión de que **no se actualiza una aportación**, puesto que ésta refiere un acto unilateral por el cual se asimila un beneficio proveniente de una persona física mexicana que este domiciliada en territorio nacional, que simpatice o guarde filiación con algún partido político, enterando cuotas ordinarias y extraordinarias, en dinero o especie, de forma libre y con plena voluntad.

No obstante, a lo previamente expuesto, el recurso recibido por el instituto político no se vincula a una aportación, lo cierto es que se configura el ánimo del partido político de recibir recursos proveniente de una fuente de financiamiento distinta a las establecidas, con la cual no se tiene autorizada la celebración de contratos de aprovechamiento o arrendamiento de bienes, concluyéndose así que la entidad

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019**

financiera de cuenta no es un ente con la que los sujetos obligados puedan suscribir contratos de la naturaleza que se atiende, provocando que su injerencia en el ámbito del financiamiento electoral se considere como un ingreso no permitido por la norma electoral.

Se subraya que el artículo 53 de la Ley General de Partidos Políticos, no incluye el ingreso económico que beneficie a los sujetos obligados que provenga de la celebración de contratos de aprovechamiento o arrendamiento de bienes, esto pues solo refiere el financiamiento por las vías de aportaciones de militantes, simpatizantes, ingresos por autofinanciamiento y rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Ahora bien, pasando a otro punto, en la respuesta a la garantía de audiencia otorgada, se advierte que el sujeto obligado se desvía de la presente causa en cuanto a la consideración de percibir, lícitamente o no, ingresos vía aprovechamiento o arrendamiento de bienes inmuebles, esto pues se pone de manifiesto lo establecido en el artículo 121, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización⁶, considerando los casos de bonificaciones o descuentos como fuentes lícitas de financiamiento no comprendidas gramaticalmente en la normativa electoral, aspecto que también se observa en el arrendamiento, sin embargo, dicha disposición normativa se considera inoperante, pues no corresponde a la naturaleza del supuesto que se atiende. La bonificación proviene precisamente en la generación de beneficios promocionales de parte de un proveedor con el cual se consuman bienes o se contraten servicios, y el descuento se entiende como una reducción justificada en el valor de un bien o servicio respecto al precio dedicado al público en general, producto de la expectativa de continuidad de mantener la preferencia del cliente, por lo que ambas premisas no atienden al caso concreto. Esto ya que un ingreso si puede ser lícito y no estar mencionado literal o gramaticalmente en la norma, lo que no debe confundirse con un ingreso no reconocido ni compatible con el régimen de financiamiento de los institutos políticos, y consecuentemente contrario a la norma.

Así también, invoca el artículo 261 del mismo ordenamiento⁷, sin embargo, dicha disposición se considera de igual forma como inoperante, pues en el artículo

⁶ **Artículo 121. Entes impedidos para realizar aportaciones (...)** 2. Tratándose de **bonificaciones o descuentos**, derivados de transacciones comerciales, serán procedentes siempre y cuando sean pactados y documentados en la factura y contrato o convenio, al inicio de la operación que le dio origen. Para el caso de bonificaciones, los recursos se deberán devolver mediante transferencia proveniente de la cuenta bancaria del proveedor o prestador de servicio.

⁷ **Artículo 261. Contratos celebrados (...)** 3. Los gastos efectuados por los sujetos obligados superiores a quinientas UMA deben formalizarse con el contrato respectivo, y deberán establecer claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, **penalizaciones** y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019**

mencionado se exponen prescripciones en materia de “*gastos efectuados por los sujetos obligados que superen los mil quinientos días de salario mínimo*”, lo cual es ajeno a esta causa, ya que se atiende un asunto de ingresos, financiamiento privado y autofinanciamiento. No se omite mencionar que en la disposición invocada se hace referencia a la palabra “*penalizaciones*”, sin embargo, se referencia como parte de los supuestos y cláusulas que el sujeto obligado debe contemplar en el registro de los contratos que atiende dicho artículo.

Ahora bien, en una interpretación armónica de las consideraciones del partido político, éste trata de sustentar que existen ingresos diversos que no tienen una mención expresa en el artículo 111 del Reglamento de Fiscalización, por lo que asimilarlos no produce una ilicitud. Ello porque trata de concatenar que las bonificaciones, descuentos, penalizaciones a su favor y otros ingresos de diversa naturaleza pueden ajustarse al apartado de “Otros ingresos”⁸. Sin embargo, la esencia de las modalidades que vierte en su explicación, se consideran beneficios accesorios de una operación principal (compra o prestación de servicios respecto de un proveedor), los cuales no son materia de la presente causa, ya que se está atendiendo a la procedencia y licitud de los ingresos provenientes del arrendamiento de inmuebles de mérito (el cual guarda una esencia de acto principal), no a la forma de clasificar los diversos ingresos que se pudieran adquirir.

Cabe abundar que en razón de que los bienes que poseen los partidos políticos, de origen corresponden a una adquisición por financiamiento público y que, por la naturaleza jurídica de los sujetos obligados como entidades de interés general para la sociedad, se debe garantizar que la injerencia del poder económico no recaiga en los actores político-electorales. Esto a efectos de que ante una necesidad de asimilar mayores recursos que solventen la operación ordinaria de los institutos políticos, éstos no tengan que recurrir a ofrecer bienes de su patrimonio para que sean ocupados por personas morales, entidades financieras, empresariales, comerciales, entre otros, porque son exclusivamente para uso del partido político y el cumplimiento de sus fines.

Por lo antes descrito se sostiene que el instituto político recibió ingresos por la cantidad de \$442,990.10 (cuatrocientos cuarenta y dos mil, novecientos noventa pesos 00/100 M.N.), que no provienen de las modalidades de financiamiento

⁸ El Partido Revolucionario Institucional, llevó a cabo sendas consultas de información a la Unidad Técnica de Fiscalización para conocer el tratamiento de los ingresos provenientes por los conceptos de; bonificación, descuentos y penalizaciones, y del análisis al marco normativo, la autoridad fiscalizadora consideró que dichos ingresos los cuales se encontraban en pleno apego al marco normativo, se deberían de reconocer en la cuenta “Otros Ingresos”.

privado, si no que deriva en un financiamiento no permitido por la norma electoral, por tal motivo la observación se considera como **no atendida**.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el diverso 111 del Reglamento de Fiscalización.

7. Modificación a la Resolución INE/CG55/2019

En cumplimiento a lo mandado por la Sala Regional Ciudad de México, se procede a modificar la Resolución INE/CG55/2019 en lo tocante a su considerando **18.2.21**, en los siguientes términos:

18.2.21 Comité Ejecutivo Estatal de Puebla.

(...)

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2-C1-PB.

(...)

b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 25, numeral 1, inciso a) y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el diverso 111 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 2-C1-PB.

No.	Conclusión	Monto involucrado
2-C1-PB	<i>“Recibió ingresos que no se encuentran en las modalidades de financiamiento privado, derivados de la celebración de un acto de arrendamiento, por un importe de \$442,990.10.”</i>	\$442,990.10

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la resolución

recurrída, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 25, numeral 1, inciso a) y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el diverso 111 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)*
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron*
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.*
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.*
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.*
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.*
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).*

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 4** del presente Acuerdo.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió circunscribirse a recibir recursos económicos de manera exclusiva a través de las fuentes de financiamiento previstas por la normatividad electoral.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión**⁹ consistente en no ceñirse a las fuentes de financiamiento privado previstas por la normatividad electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el diverso 111 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado omitió circunscribirse a las fuentes de financiamiento previstas por la normativa electoral, al obtener un beneficio económico derivado de un acto de arrendamiento con la institución financiera Banco Mercantil del Norte S.A., por un monto de **\$442,990.10 (cuatrocientos cuarenta y dos mil novecientos noventa pesos 10/100 M.N.)**, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el diverso 111 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondiente al ejercicio 2017.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Puebla.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

⁹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por recibir ingresos de personas o por vías impedidas por la normatividad electoral, se vulnera sustancialmente el principio de legalidad y equidad de los ingresos obtenidos.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no abstenerse de recibir ingresos que no se encuentran establecidos dentro de las modalidades de financiamiento de la norma, se vulnera el principio de equidad que rige el sistema mixto de financiamiento de los partidos políticos, pues la Legislación Electoral establece de manera taxativa las modalidades de financiamiento del tipo privado de las cuales podrá valerse el sujeto obligado, esto con el objeto de asegurar que el financiamiento obtenido por los institutos políticos se apegue a las finalidades sobre las que descansa el sistema de financiamiento, evitando así dar cabida a que se efectúen funciones que van más allá de los objetivos y fines que se establecen en la legislación, como practicar actividades lucrativas, de especulación comercial, brindar prestación de servicios a terceros, entre otras. Lo que es de especial cuidado, en virtud del deber de procuración de financiamiento para la operación de los institutos políticos con recursos mayoritariamente públicos, y garantizar la separación de intereses económicos que influyan en las funciones político-electorales.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la vulneración a los principios ya apuntados, como consecuencia un financiamiento indebido.

Cabe señalar que el régimen de financiamiento de los partidos políticos implica un conjunto de normas de carácter imperativo que condicionan la conducta que debe

CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019

asumir el Estado y sus órganos, es este caso, el respetar los tipos de ingresos distintos al financiamiento público que podrán obtener precisando los rubros o modalidades los cuales no podrán ser diferentes al financiamiento proveniente de militantes, simpatizantes, autofinanciamientos, rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el diverso 111 del Reglamento de Fiscalización.¹⁰

En este sentido, es importante señalar que el artículo 53 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo con el tipo de modalidades enunciadas como parte del financiamiento privado que podrán recibir los sujetos obligados, entre los cuales se establecen el financiamiento proveniente de militantes, simpatizantes, autofinanciamiento y por aquellos rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

¹⁰ Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; (...)

Artículo 53.

1. Además de lo establecido en el Capítulo que antecede, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:

- a) Financiamiento por la militancia;
- b) Financiamiento de simpatizantes;
- c) Autofinanciamiento, y
- d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Reglamento de Fiscalización

Artículo 111.

Del autofinanciamiento

1. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otro similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza.

2. En el caso de los espectáculos, eventos culturales y conferencias, notificarán a la Comisión a través de la Unidad Técnica sobre su celebración, con al menos diez días hábiles de anticipación. En estos casos la Comisión, a través de la Unidad Técnica, podrá designar a su personal para que asista y lleve a cabo la verificación correspondiente. La autoridad confirmará por escrito la asistencia y el propósito de la verificación.

3. En todo caso, los sujetos obligados entregarán a la Unidad Técnica elementos de convicción respecto de la veracidad de los espectáculos o evento cultural referido.

4. En los informes mensuales, anuales o de campaña, según corresponda, deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados, con motivo de las actividades de autofinanciamiento, mismos que deberán ser registrados de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019**

La prohibición de enterar financiamiento o contraprestaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de fuentes que no se encuentran establecidas en el marco legal contemplado como una modalidad del financiamiento privado, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares, en específico de la institución bancaria denominada Banco Mercantil del Norte, S.A.

De igual manera, al ser los partidos políticos entidades de interés general y recibir financiamiento del erario público, existe la voluntad del legislador para que su actividad se apegue a los cánones que se desprenden de la propia Constitución Federal y de las leyes que de ésta emanan, así como el que los bienes que posean y que les sean destinados se apliquen a los propósitos por los cuales son enterados, no desviarlos para actividades ajenas a las reservadas para los sujetos obligados.

En el caso concreto, la proscripción de recibir ingresos de la institución bancaria denominada Banco Mercantil del Norte, S.A. (en razón de la celebración de un acto lucrativo de arrendamiento), responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, de recibir recursos exclusivamente de las fuentes y actividades previstas en la ley.

Así también, se protegen los bienes que ostentan los partidos políticos, los cuales provienen, de origen, del financiamiento público que es enterado por el Estado, a efecto evitar de que terceras personas, físicas o morales, se aprovechen de formas que no se encuentran permitidas por la normatividad electoral. Lo anterior en el supuesto de tratar de disponer de dichos bienes para la generación de recursos adicionales en beneficio de los sujetos obligados.

De igual manera, se contempla la prohibición de financiar mediante la entrega de algún tipo de contraprestación que no esté contemplada en los esquemas de financiamiento privado o autofinanciamiento reconocidos en la normatividad electoral, en virtud de que a los sujetos obligados en materia electoral no les es lícito brindar o prestar servicios en la forma observada (arrendamiento de bienes), ya que dicha función no es propia de sus fines en pro del desarrollo democrático del país, la participación ciudadana o de la renovación de poderes y funciones del Estado.

En el caso concreto, el financiamiento a favor del instituto político la llevó a cabo la institución bancaria denominada Banco Mercantil del Norte, S.A., mientras que el partido político omitió circunscribirse a las fuentes de financiamiento privado

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019**

previstas de manera taxativa por la normativa electoral al celebrar acto de arrendamiento respecto de un bien inmueble propiedad del instituto político.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (no ceñirse a las fuentes de financiamiento permitidas) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los sujetos obligados atinente a que se deben abstener de recibir recursos económicos a través de vías no previstas por la Legislación Electoral.

Es decir, el artículo 53 de la Ley General de Partidos Políticos tiene una previsión normativa que impone a los sujetos obligados un **deber de circunscribirse de manera estricta a las fuentes de financiamiento previstas taxativamente** cuya proscripción tiene fundamento en la Legislación Electoral.

e) Los intereses o valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real a los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una misma conducta y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos del partido político.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019**

político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **Considerando 4** del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió ceñirse a las fuentes de financiamiento previstas por la normativa electoral, deviniendo en un ingreso no permitido.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir ceñirse a las fuentes taxativas de financiamiento privado, al obtener un beneficio económico derivado de un acto de arrendamiento con la institución bancaria denominada Banco Mercantil del Norte, S.A., por un monto total de **\$442,990.10 (cuatrocientos cuarenta y dos mil novecientos noventa pesos 10/100 M.N.)**, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019**

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$442,990.10 (cuatrocientos cuarenta y dos mil novecientos noventa pesos 10/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹¹

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-114/2009** la finalidad que debe perseguir una sanción.

En este sentido sirve sacar a colación lo establecido en la Tesis XII/2004 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra se transcribe:

MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.-

¹¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019**

*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, **la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.***

[Énfasis añadido]

De lo anterior la razón esencial del criterio sustentado por Tribunal en cuanto a la función de la sanción como decomiso, según el cual, cuando la infracción genere un beneficio o se equipare a la recepción del mismo, la consecuencia *no podrá ser,*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019**

por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito, situación que se presenta, porque la obtención de los ingresos obtenidos derivado de un financiamiento distinto a las modalidades establecidas en la norma electoral genera una completa vulneración en materia de fiscalización.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado **\$442,990.10 (cuatrocientos cuarenta y dos mil novecientos noventa pesos 10/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$664,485.15 (seiscientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 15/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$664,485.15 (seiscientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 15/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. De conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, en relación al Partido Revolucionario Institucional, se modifica el Punto Resolutivo primigenio correlativo, en los términos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019**

VIGÉSIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.21 de la Resolución recurrida, así como lo expuesto en el presente Acuerdo, se impone al Comité Ejecutivo Estatal de Puebla del Partido Revolucionario Institucional, la sanción siguiente:

(...)

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2-C1-PB.

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$664,485.15 (seiscientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 15/100 M.N.)**.

(...)

9. Que la sanción originalmente impuesta al Partido Revolucionario Institucional, en la Resolución INE/CG55/2019, consistió en:

Resolución INE/CG55/2019	Modificación	Acatamiento SCM-RAP-06/2019
<p>VIGÉSIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.21 de la presente Resolución, se imponen al Comité Ejecutivo Estatal de Puebla del Partido Revolucionario Institucional (...)</p> <p>b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2-C1-PB.</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$885,980.20 (ochocientos ochenta y cinco mil novecientos ochenta pesos 20/100 M.N.).</p>	<p>Se realizó la motivación y argumentación sobre las razones que tuvo el órgano fiscalizador para considerar como una vulneración a la normatividad electoral, recibir ingresos no permitidos por la normativa electoral, esto en razón de celebrar un acto de arrendamiento respecto de un bien inmueble propiedad del instituto político, así también se redujo la sanción del 200% al 150% respecto del monto involucrado.</p>	<p>VIGÉSIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.21 de la Resolución recurrida, así como lo expuesto en el presente Acuerdo, se impone al Comité Ejecutivo Estatal de Puebla del Partido Revolucionario Institucional (...)</p> <p>b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2-C1-PB.</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$664,485.15 (seiscientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 15/100 M.N.).</p>

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019**

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **modifica**, lo conducente en el Dictamen Consolidado **INE/CG53/2019** y la Resolución **INE/CG55/2019**, aprobada en sesión ordinaria celebrada el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los 2 (dos) días hábiles a partir de la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-06/2019**.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Organismo Público Local del estado de Puebla para que dicho organismo esté en posibilidad de notificar a los interesados, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**. Derivado de lo anterior, se solicita al Organismo Público Local remita a la Sala Regional Ciudad de México y a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Hágase del conocimiento al Organismo Público Local Electoral de Puebla, a efecto que la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-6/2019**

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de abril de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la individualización de la sanción, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**